



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00197.

DEMANDANTE: Ana Cecilia Sánchez Figueroa.

DEMANDADO: E.S.E Camu de Chima.

DECISIÓN: Adiciona Sentencia del 21 de febrero de 2020.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procede esta Unidad Judicial a adicionar la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 21 de febrero de 2020, notificada el día 24 de febrero 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la parte considerativa de la sentencia proferida el día 21 de febrero de 2020 esta Judicatura no reconoció la figura del contrato realidad como quiera que la parte activa no logró demostrar su configuración, sin embargo, ordenó a la **ESE CAMU DE CHIMA** a cancelar a la parte activa los honorarios pendientes de pago, debidamente indexados, teniendo en cuenta que esta circunstancia fue reconocida por la ESE demandada mediante certificado visible a folio 25 del dossier, que los honorarios fueron reclamados ante la entidad y que no obra en el expediente documento que acredite que los referidos honorarios hayan sido cancelados.

Conforme a lo anterior, se hace necesario declarar la nulidad parcial del acto administrativo ficto demandado generado por la ausencia de respuesta a la petición presentada por la demandante el día 07 de octubre de 2013, en cuanto negó el pago de los honorarios dejados de cancelar a la demandante en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Mayo de 2008; Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009; y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010, debidamente indexados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia del 21 de febrero de 2020, de acuerdo con lo considerado y al artículo 287 del CGP, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto demandado generado por la ausencia de respuesta a la petición presentada por la demandante el día 07 de octubre de 2013, en cuanto negó el pago de los honorarios dejados de cancelar a la demandante en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Mayo de 2008; Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009; y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010, debidamente indexados.

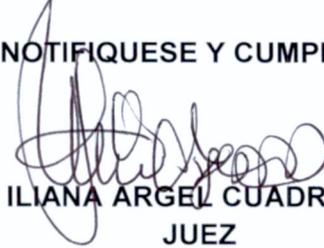
SEGUNDO: ORDENAR a la **ESE CAMU DE CHIMA**, cancelar los honorarios no pagados a la demandante señora **ANA CECILIA SANCHEZ FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía N°50.967.491 y que de conformidad a la certificación obrante a folio 25 del expediente son: Enero, Febrero, Marzo y Mayo de 2008; Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009; y Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010, debidamente indexados.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00225
Demandante: Liceth Sanjuan Díaz y Otros
Demandado: Nación – Min de Transporte y Otros

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada Autopista de la Sabana, presentó solicitud¹ de adición al auto de 22 de julio de 2019 de Autopista de la Sabana, donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones de los señores Albero Carlos Tafur Vergara y José Luis Garcés Vergara, igualmente el desistimiento de las pretensiones de llamamiento en garantía respecto de los mismos, con fundamento en que su solicitud tiene como finalidad que *el Despacho declare terminación del proceso respecto de todos los demandados por cuanto la Ley establece que el delito y la culpa surgen obligaciones solidarias, por estar fundamentada la demanda en presuntas omisiones y acciones culposas, no es posible proferir decisión diferente.*

Conforme lo indicado en el inciso 3 del artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA se tiene que no se puede acceder a lo solicitado por el apoderado de Autopista de la Sabana, como quiera que la norma en comento dispone que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones el proceso deberá continuar respecto de las pretensiones y las personas no comprendida en el, más aún cuando la solicitud del desistimiento es realizado por la parte demandante bajo su capacidad jurídica y procesal.

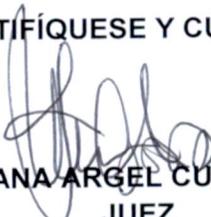
Conforme lo anterior se negará la solicitud de adición del auto de 22 de julio 2019 y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto de 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente próvido, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00412
Accionante: José Dumar Hoyos
Accionado: Aguas de Córdoba y Otro
Decisión: Admite llamamiento en garantía

Montería, veinticinco (25) febrero del año dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por los apoderados de Aguas de Córdoba S.A. y El Consorcio CIP 2015, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, los apoderados de las partes demandadas **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. y CONSORCIO CIP 2015** solicitaron llamar en garantía: LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art 306 de CPACA, se extrae que el llamado en garantía hecho a: PREVISORA DE SEGUROS S.A., fueron presentados oportunamente, igualmente los escritos contienen: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de las aquí demandadas, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. y CONSORCIO CIP 2015**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la **PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA

siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dr. Francisco Javier Cheij Benítez, identificado con C.C N° 1.066.734.625 y TP. N° 253.430 del C.S de la J., como apoderado de Aguas de Córdoba, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Rafael Elías Dueñas, identificado con C.C N° 1.067.836.854 y TP. N° 193.209 del C.S de la J., como apoderado del Consorcio CIP 2015. en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00473

Demandante: Damamris Dinora Díaz Jaraba

Demandado: Institución Educativa 19 de marzo de Tierralta

Decisión: Rechaza por no corregir

I. ASUNTO

Proviene el asunto del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, donde mediante providencia dictada el 30 de agosto de 2017, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente debate judicial y ordenó remitir la foliatura a los Jueces Administrativos, por considerarlos competentes. Luego de proferirse auto avocando el conocimiento del asunto, procede resolver sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 31 de julio de 2018, se avocó el conocimiento y se ordenó adecuar la demanda y el poder conforme las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazar la demanda, ello ante el incumplimiento de los requisitos formales.

La providencia en cita fue notificada por Estado No.44 del 01 de agosto de 2018, sin observar que el apoderado de la demandante había presentado escrito de renuncia al poder por lo cual mediante proveído del 1º de agosto de 2019 se requirió a quien presentó el introductorio ante los jueces ordinarios allegar la comunicación de la renuncia al poder, conforme lo ordena el art.76 CGP, al tiempo de exhortar a la demandante constituir mandatario que representara sus intereses. La providencia en cuestión fue notificada por Estado No.48 del 02 de agosto de 2019.

Posterior a ello, mediante escrito del **13 de septiembre de 2019** el abogado Franklin De la Vega González, solicita dar impulso al proceso y aporta nuevo mandato por parte de la actora Damaris Dianora Díaz Jaraba, empero omitió dar cumplimiento a la orden dada el 31 de julio de 2018. De tal manera, habiendo transcurrido en exceso el término dado para adecuar la demanda y el poder no otro camino que el rechazo de la demanda.

En consecuencia, al omitir el actor cumplir con los requerimientos indicados en el auto antedicho, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo ordenado por el Art. 169.2 del CPACA.

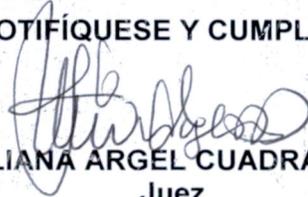
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

III. RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la motivación.

Segundo.- Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y **ARCHIVAR** el expediente previo registro de la actuación en los libros radicadores y el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/hc:me>.



Secretario



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00030
Demandante; Rafael Mora Machado.
Demandado: Cremil

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia el 20 de agosto de 2019, mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el recurrente que en el auto mencionado “no se aclaró que se trata de un desistimiento parcial de las pretensiones, en razón a que la solicitud del desistimiento radicada por el suscrito versa únicamente sobre la pretensión del reajuste de la partida subsidio familiar”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 85 que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se puede ver en la siguiente imagen, el apoderado del demandante es claro en precisar que solicita el desistimiento del presente medio control, igualmente solicita no condenar en costa.

El suscrito **ALVARO RUEDA CELIS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, y estando, dentro del término legal²⁰², manifiesto a su despacho que desisto del presente medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del consejo de estado el pasado 25 de abril de 2019, la cual dispone que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro “Son las misma sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública”, por lo es inviable continuar con las pretensiones de mi representado dentro del presente asunto.

De otro lado su señoría, solicito no condenar en costas²⁰³ al demandante, pues el desistimiento acá solicitado obedece, como ya se mencionó a una sentencia de unificación proferida con posterioridad a la presentación de la demanda, esto teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado ha determinado que para proferirse una condena en costas la conducta se debe enmarcar dentro la temeridad o la mala fe²⁰⁴ y, de esta forma, se debe hacer un análisis valorativo de la conducta. En el presente caso se puede evidenciar que la actuación no se enmarca en entre las susceptibles de condena en costas, dado que se desiste de las pretensiones por un hecho posterior a la presentación de la demanda, como lo es la sentencia de unificación proferida, con la finalidad de preservar los principios de economía procesal y de no generarle un desgaste innecesario a la justicia.

Según lo anterior, se concluye que la solicitud es clara y no evidencia algún tipo de errada interpretación, así las cosas, considera este Despacho ajustado a derecho no reponer el recurrido y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2019, en atención a los considerandos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia dar cumplimiento al numeral tercero del auto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 11 Hoy, 26 de
febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama
Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00156
Demandante: Enrique Tamayo Licona
Demandado: U.G.P.P
Decisión: Manifiesta Impedimento

Previa la realización de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia programada para el día 19 de febrero de 2020, se percata el Despacho de la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso, toda vez que se pretende: la nulidad parcial de las Resoluciones **RDP - 038867 del 13 de octubre de 2017** “mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión”, **RDP - 000436 del 10 de enero de 2018** “mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP - RDP - 038867 del 13 de octubre de 2017”, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, cuyo restablecimiento del derecho consiste en ordenar a la demandada a reliquidar la pensión de la actora de conformidad con el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, teniendo en cuenta el 75% de la asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de prestación de servicios, **incluyendo todos los factores que constituyen salario a partir del 1 de febrero de 2017, (asignación básica mensual más elevada del último año, bonificación judicial, ½ bonificación por servicios prestados, ½ prima de navidad, ½ prima vacacional, ½ prima de servicios).**

Sobre el particular, se observa que la pretensión relacionada y aquí resaltada, cuya reliquidación solicita el demandante, también han sido objeto de reclamo por parte de la suscrita Juez en servicio activo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ con el propósito de que le sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, del cual la suscrita ha presentado demanda judicial, por lo que me asiste un interés directo en el resultado del proceso. Razón por la cual es necesario declararme impedida para conocer el asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del CGP. Corolario de lo antes expresado, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia incluso desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con las razones expuestas.

Visto lo anterior, y en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimando que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art. 131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para que sea esta Corporación quien decida lo pertinente. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control incluso desde del auto admisorio de la demanda. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes.

TERCERO: Remitir el expediente en referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para que resuelva lo pertinente.



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 11, Hoy, veintiséis (26) de febrero de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00330

Demandante: MARTHA BEATRIZ ALMENTERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 04 de septiembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificaciones de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 04 de septiembre del 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

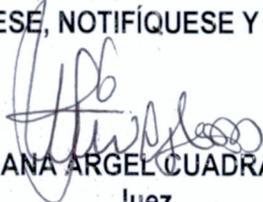
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 52 el 05 de septiembre de 2019, y mediante correo electrónico el 06 de septiembre de 2019 a las 6:40 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 04 de septiembre del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00486
Demandante: Erlin Batista y Otro
Demandado: Nación- Min Justicia - INPEC
Decisión: Inadmitir llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 del CPACA, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, mediante apoderado judicial pretende llamar en garantía a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con domicilio en la calle 100 N° 9A-45 piso 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el **Dr. Juan Pablo Rueda Serrano**.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹

Al examinar el escrito de llamamiento en garantía, observa el Despacho que éste no reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 del CPACA, pues si bien, se señala un acápite de hechos y fundamentos de derecho como lo indica la norma, los primeros corresponden a una transcripción textual de algunos elementos facticos expuestos en el libelo introductorio impetrados por la parte activa más no se expone ni someramente, algún argumento por el cual **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** deba ser vinculada en calidad de llamado en garantía, no se afirma en parte alguna la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de éste tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

Conforme lo anterior, esta Judicatura procederá a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y concederá el término de diez (10) días a la parte llamante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

En virtud de lo expuesto se

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radicación N° 05001-23-31-000-2003-02968-01

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, Conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.CONCEDER un término de diez (10) días al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00295

Demandante: NANCY ROMERO REDONDO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

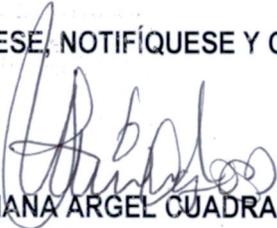
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00296

Demandante: AMPARO PAJARO JARABA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

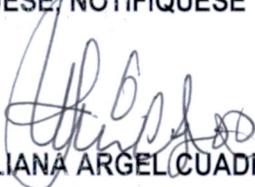
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00299

Demandante: REGINALDO AYOS SANCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00307

Demandante: CESAR SOTO RIVERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

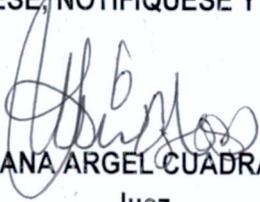
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00309

Demandante: ELENA AYAZO MORENO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber:

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

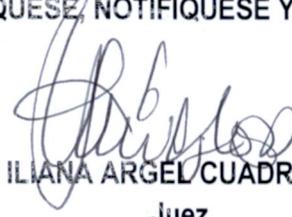
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por
arbitración en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero
de año 2020. Este Estado podrá ser consultado
en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00313

Demandante: MARIELA ARTEAGA RAMOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

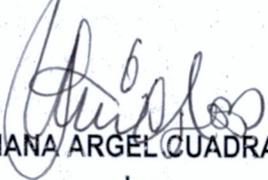
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00321

Demandante: WILLIAM MONTERROZA SOLAR

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

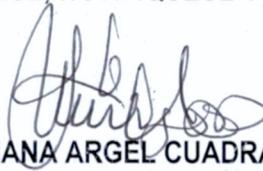
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00323

Demandante: GERMANIA MACHADO FABRA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 003 2019.00325

Demandante: GUIDO PADILLA SOTELO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

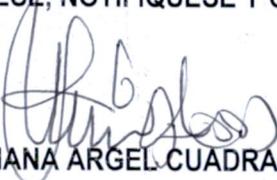
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00328

Demandante: TARCILIA ALVAREZ CRUZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 45 el 23 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 23 de julio de 2019 a las 5:13 pm

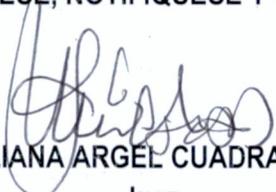
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 22 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00332

Demandante: CARLOS BURGOS QUINTERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

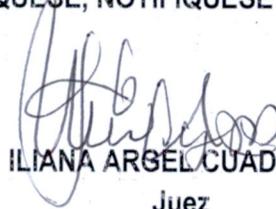
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 11 Hoy, 26 de febrero de año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00334

Demandante: VICTORIA HERNANDEZ LOBO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar con el proceso de notificación de la demanda son necesarias; por ello, previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor cumpla con su deber.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente y que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 47 el 30 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 30 de julio de 2019 a las 6:11 pm

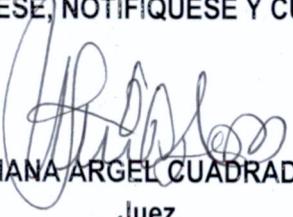
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 11 Hoy, 26 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria